

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 24 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"GASPARONI DACUNDA, BRUNO ENRIQUE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. BA-00252-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

El Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I-a) Se presenta el Dr. Julio Biglieri en representación del Sr. Bruno Enrique Gasparoni Dacunda e interpone demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.- En lo sustancial, reclama se otorguen prestaciones en los términos del art. 20 de la LRT, se determine el importe correspondiente a la indemnización por ILPPD y las sumas correspondiente al período por ILT hasta el efectiva alta médica.-

--- Detalla los antecedentes laborales del actor en las empresas Huilque SRL y Soul Max SRL (ver Apartado V) y las tareas que desarrollaba en diferentes sectores del Cerro Catedral durante el transcurso del año 2023.-

--- Sostiene que el día 14/8/23, siendo aproximadamente las 14:00 h. y en circunstancias en que se encontraba cargando leña, sufrió un dolor punzante a nivel lumbar con irradiación a muslo y pierna que lo inmovilizó temporalmente.- Denunciada la contingencia a la ART, recibió prestaciones médicas y kinesiológicas hasta el alta otorgada el día 2/10/23.- Inició trámite por divergencia en el alta (expte. SRT 477685/23), dictaminando la Comisión Médica 035-2, que no correspondía el otorgamiento de prestaciones en especie.-

--- Refiere el informe realizado por el Dr. Eduardo Alonso (que determina un 14 % de incapacidad), practica liquidación, funda en derecho su pretensión, solicita la aplicación de art. 275 de la LCT, formula reserva del caso federal y peticiona se recepte la demanda, con costas.-

---I-b) Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Luis María Terán Frías, en representación de Galeno ART S.A. (Mov. E0002).-

--- Niega los hechos invocados en la demanda y sostiene que una vez denunciado el

sinistro, el trabajador fue asistido por los prestadores de la ART, sin perjuicio de notificarle la suspensión de los plazos legales, a los fines de analizar la etiología de su dolencia y detectada la presencia de una patología de naturaleza inculpable (que describe), se rechazó la cobertura.- Habiendo instado el trabajador la intervención de la Comisión Médica Nro. 352 de Bariloche, se desestimó tanto el otorgamiento de prestaciones en especie y la revocatoria del alta (Expte. SRT 477685/23), como la existencia de incapacidad derivada de la contingencia denunciada (Expte. SRT 11036/24).-

--- Se pronuncia respecto a la forma en que debería resultar de aplicación el RIPTE (Ap. X, XI y XIII -DNU 699/19-), solicita se decrete la inconstitucionalidad del art. 770, inc. "b" del Cod. Civ. y Com. y a todo evento se ordene la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales, para el caso de resultar condenada (Ap. VI).-

--- Ofrece prueba, se opone a la aplicación de una Baremo ajeno a la LRT, se manifiesta respecto de la improcedencia del cálculo de intereses, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

---**I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, que además reiteran argumentos ya planteados en numerosas causas anteriores que han merecido pronunciamientos del Tribunal, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** El Tribunal dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0005) y una vez diligenciada la que obra agregada a la causa, se realizó audiencia de conciliación (Mov. I0044).- No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, formuló alegato la parte actora (Mov. E0050).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (I0048).- Con posterioridad, ante la renuncia al mandato del letrado de la accionada, y revocación de la autorización para operar de ésta última y su consecuente proceso de liquidación forzosa, se dispuso la citación de la administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley 24.557.

--- Compareció la Dra. María Inés Sanchez Otharan, apoderada de GCQ & ASOC. SAS., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva (Mov. E0053).- Aclaró que dicha firma fue designada para la gestión y atención de los reclamos judiciales y extrajudiciales que debe afrontar dicho Fondo, no revistiendo carácter de parte ni de continuadora de la

ART en liquidación, correspondiendo al Fondo de Reserva afrontar, en su caso, las prestaciones a cargo de Galeno ART SA que ésta hubiera dejado de cumplir como consecuencia de su liquidación.

--- Invocó la aplicación del Decreto 1022/17 y del art. 129 de la LCQ, sosteniendo que la responsabilidad del Fondo de Reserva se encuentra limitada a las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, con exclusión de las costas y gastos causídicos.

--- Asimismo, postuló como fecha límite para el cómputo de intereses el 09/03/2026, correspondiente a la liquidación judicial de GALENO ART S.A., y planteó la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Reserva.

--- Habiéndose corrido traslado a la parte actora, solicitó la desestimación de los planteos formulados.- Me remito a la lectura de dicha presentación (Mov. E0055).-

--- En consecuencia y en función de lo ordenado por Presidencia (Mov. I0055), se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Sin perjuicio de la negativa genérica formulada en el escrito de contestación de demanda, ha invocado el apoderado de la ART que una vez denunciado el siniestro su mandante brindó las prestaciones correspondientes, pero notificando la suspensión de plazos legales a los fines de determinar la etiología de la dolencia.- Una vez determinado que la misma resultaba de naturaleza inculpable, se comunicó al actor que debería canalizar su atención a través de su obra social.-

--- **II-2)** Se encuentran acompañadas copias digitales de los Expte. SRT 477685/23 y 011036/24 (Mov. I0012).- En el primero, la Comisión Médica Nro. 352 de esta ciudad, determinó que no se ameritaba otorgar prestaciones en especie al actor, ni revocar el alta médica y en el segundo, que no padecía incapacidad derivada de la contingencia que originara las actuaciones.-

--- **II-3)** Habiendo invocado el accionante que padece una incapacidad del 14,00 % de la T.O., producto de las secuelas físicas derivadas del infortunio que motiva este pleito y ante la postura contraria sustentada por la demandada, se remitió la causa al Cuerpo de Investigación Forense.-

--- Una vez analizados los antecedentes obrantes en la causa, el examen físico y los análisis complementarios (electromiografía de miembros inferiores), la perita concluyó que *"...Del análisis de la documental médica obrante en autos y el relato de los hechos durante la anamnesis, en cuanto a las tareas desarrolladas referidas por el actor, no reúne los criterios establecidos de acuerdo a la legislación vigente, Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 658-659/96 para hernia discal lumbosacra.*

Por otro lado, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, el mecanismo del hecho motivo de autos no guardaría relación etiocronológica con lo informado en estudio por imagen obrante en autos, no obstante ello, desconociendo estado funcional previo de su columna lumbosacra, no se podría descartar ni afirmar con certeza que el mecanismo del hecho denunciado con gesto forzado, de acuerdo a lo referido por el actor, haya puesto de manifiesto la sintomatología que presentó y por la cual fue asistido con prestaciones médicas y fisiokinésicas de acuerdo a lo informado en la documental médica obrante en autos.....".-

--- La Dra. Alvarez dictaminó que el actor padece una ILPPD del 4,3% de la T.O. (computando los factores de ponderación), derivada de las limitaciones funcionales que presenta en su columna lumbosacra.-

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictamen, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- En el caso bajo análisis, los cuestionamientos realizados por la parte demandada (Mov. E0038), han recibido adecuada respuesta por parte de la Dra. Alvarez (ver Mov. E0042).-

--- Me remito también a una lectura de las presentaciones referidas.-

--- Por su parte, si bien la demandada adjuntó un informe emitido por el Dr. Eduardo Alonso y el mismo fue designado como consultor técnico y participó de la entrevista pericial, no se adjuntó dictamen emitido por el mismo y que pudiera sustentar un

apartamiento de las conclusiones expuestas por la Dra. Alvarez (art. 424 de Cod. Proc. Civ. y Com.).-

--- Volviendo sobre lo dictaminado por la perita, cobra relevancia que en materia de infortunios laborales resulta de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- En consecuencia, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 4,3% que se evidenciara a través de la contingencia que sufriera el actor el día 14/8/23.-

--- **II-4)** Obran adjuntado informe de ARCA (Mov. I0017), del que surgen las remuneraciones que percibía el actor durante el año anterior a dicha fecha.-

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** En función de lo expuesto en los apartados precedentes, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- En lo que se refiere al art. 43 de la Res. 298/17, el mismo establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7º de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu

de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** Teniendo en consideración la ILPPD del 4,3 % y la doctrina establecida por el STJRN en la materia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2do. "a" de la ley 24.557, actualizando el ingreso base conforme el inc. 2 de la Ley 24557; T.O DNU 669/19 (interés equivalente a la tasa de variación RIPTE -conf. Res. 332/23 SRT-).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.-

--- Ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales (sobre lo cual he de volver al considerar la aplicación de eventuales intereses).-

--- **III-c) De los planteos formulados por la representación del Fondo de Reserva:**

--- Determinado el modo en que deberá calcularse la prestación dineraria correspondiente al actor, corresponde abordar los planteos introducidos mediante mov. E0053 por la representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, en tanto se vinculan directamente con los alcances de la obligación cuyo cumplimiento aquí se reconoce.

--- A tal fin, y por razones de orden expositivo, corresponde analizar separadamente las cuestiones relativas al límite temporal de los intereses; la exclusión de las costas y gastos causídicos pretendida con fundamento en el Decreto 1022/17; y, finalmente, la inembargabilidad de los recursos del Fondo invocada por la compareciente.

--- Dejo constancia que he de transcribir en forma literal expuesto por la Dra. Pérez Pysny en su voto rector emitido en los autos caratulados "CARDOZO, LUIS ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00276-L-2025 (fallo del día 18 del corriente mes [-enlace al protocolo web-](#)), en tanto comparto los fundamentos vertidos por mi colega y he adherido en esa oportunidad como 2do. votante.-

--- Las cuestiones resultan similares a las aquí planteada por la representante del Fondo de Reserva (ver presentación registrada como Mov. E0044 en dicha causa).-

--- **III-c.1) De los intereses:** La representación del Fondo de Reserva sostiene que los intereses correspondientes al crédito del actor sólo pueden calcularse hasta la fecha en que se decretó la liquidación judicial de Galeno ART SA, y que los devengados con posterioridad deberán ser reclamados en el proceso liquidatorio de dicha aseguradora.

Invoca en sustento de su postura el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

--- Este Tribunal ha sostenido desde el precedente "GALEANI, GABRIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)", Exp. N° 25135/13 que, producida la liquidación de la aseguradora, corresponde al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la Ley 24.557 afrontar las obligaciones que aquélla hubiera dejado de cumplir como consecuencia de su liquidación ([enlace protocoloweb](#)).

--- Dicho criterio fue posteriormente receptado por el Superior Tribunal de Justicia en "PIERANTONI, ANGELA CELESTE C/ PREVENCIÓN ART S.A. (Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT) s/ Accidente de Trabajo", Se. 108 del 18/09/2020 -[enlace al protocoloweb](#)-. Allí, con remisión también al precedente "PALMA", el STJ destacó que el mecanismo previsto por el art. 34 de la LRT procura garantizar eficazmente el cumplimiento de las prestaciones que la aseguradora deja de satisfacer como consecuencia de su liquidación, descartando una interpretación que obligara al trabajador a transitar un nuevo trámite para obtener el cobro de las sumas reconocidas judicialmente.

--- Partiendo de tales premisas, advierto que la pretensión de establecer como límite para el curso de los intereses la fecha de liquidación de Galeno ART S.A. no encuentra sustento ni en el régimen especial de riesgos del trabajo ni en la normativa concursal invocada.

--- En primer término, el art. 34 de la Ley 24.557 establece que con los recursos del Fondo de Reserva se abonarán las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejen de satisfacer como consecuencia de su liquidación, sin establecer limitación temporal alguna respecto de los intereses correspondientes al crédito.

--- Los intereses constituyen un accesorio de la obligación principal y hacen a la integridad de su cumplimiento. Mientras subsista la mora, el pago del crédito no puede considerarse íntegro si no comprende los intereses devengados.

--- La liquidación de la aseguradora constituye, precisamente, el presupuesto que torna operativo el Fondo de Reserva. No corresponde atribuir a esa misma circunstancia un segundo efecto, no previsto en el art. 34 de la LRT, consistente en cristalizar el crédito del trabajador a esa fecha y trasladarle las consecuencias económicas del tiempo que transcurra hasta su efectivo pago.

--- Dicho de otro modo, la intervención del Fondo sustituye al sujeto que debe afrontar la prestación frente a la imposibilidad de cumplimiento de la ART liquidada, pero no altera la naturaleza ni el contenido del crédito que debe garantizar. Admitir la postura

contraria implicaría que la insolvencia de la aseguradora produzca una disminución de la acreencia reconocida al trabajador, resultado incompatible con la finalidad misma para la cual fue instituido el Fondo de Reserva.

--- Pero, además, tampoco el art. 129 de la Ley 24.522 invocado por la compareciente conduce a la solución que pretende.

--- Si bien dicha norma establece como principio general que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, exceptúa expresamente de dicha regla a los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

--- Por lo tanto, aun cuando la cuestión fuera examinada exclusivamente desde la normativa concursal invocada, no existe fundamento para aplicar al crédito de autos la regla general de suspensión y prescindir, al mismo tiempo, de la excepción que la propia norma establece en razón de su naturaleza laboral.

--- Y ninguna duda puede existir respecto de dicha naturaleza. La acreencia aquí reconocida deriva de un accidente de trabajo y consiste en una prestación dineraria del sistema de la Ley 24.557. La posterior liquidación de la aseguradora y la consecuente intervención del Fondo de Reserva no modifican el origen laboral del crédito.

--- La solución expuesta encuentra, además, respaldo en precedentes que han debido resolver planteos sustancialmente análogos.

--- Así, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "MONZÓN, RAMÓN ALBERTO C/ ART Liderar S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Expediente N° CNT 32777/2012, sentencia del 10/02/2021, sostuvo que *"...no existe fuente que permita eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses"*.

En el mismo pronunciamiento, al analizar específicamente el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, señaló que la norma establece que *"no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales"*, y concluyó que los intereses debían ser asumidos por el Fondo de Reserva hasta el momento de su efectivo pago.

--- En igual sentido, la Sala I de dicho Tribunal, en "DOTTA, DIEGO GERMAN C/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A.", sentencia del 02/09/2020, -[enlace](#)- desestimó la pretensión de limitar los accesorios de condena a la fecha de

liquidación judicial de la aseguradora, con fundamento en la excepción prevista por el art. 129 LCQ respecto de los créditos laborales. Y por su parte, la Sala VII, en "GUTIÉRREZ, MAURO LEONEL C/ ART Interacción S.A. s/ Accidente - Ley Especial" (Expte. N° 50514/2016), sentencia del 27/05/2024, frente a una pretensión de la administradora del Fondo dirigida a limitar los intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora, sostuvo que *"la letra misma del texto legal aludido desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, difícilmente, podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la ley 24.557"*.

--- En definitiva, la pretensión formulada procura obtener de la liquidación de Galeno ART S.A. un efecto que no surge de ninguno de los dos regímenes jurídicos involucrados: el art. 34 de la LRT no establece un corte de intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora y el art. 129 LCQ, lejos de imponerlo respecto de este crédito, contempla expresamente una excepción respecto de los intereses correspondientes a créditos laborales.

--- En consecuencia, corresponde rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas que seguidamente se establecen: para el caso de que la obligada al pago no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en inc. 3 art. 12 Ley 24.557, T.O. según Decreto 669/19 y art. 770 CCyC.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

--- De la eventual aplicación de pisos mínimos: Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mínimos resarcitorios legales.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, debiendo aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria.

--- **III-c.2) De las costas y gastos causídicos.** Constitucionalidad del Decreto 1022/17: La representación del Fondo de Reserva sostiene asimismo que, conforme lo dispuesto por el Decreto 1022/17, su responsabilidad se encuentra limitada a las prestaciones

reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, quedando excluidas las costas y gastos causídicos derivados del presente proceso, los que deberán ser reclamados en la liquidación judicial de Galeno ART S.A.

--- La cuestión exige examinar la validez constitucional de la norma reglamentaria invocada, sin que obste a ello la falta de contestación del traslado conferido respecto de la presentación E0044 ni la ausencia de un planteo expreso de inconstitucionalidad por parte de la actora o de sus letrados.

--- El art. 196 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece que corresponde al Poder Judicial verificar, a pedido de parte o de oficio, la constitucionalidad de las normas que aplica. Y, en el caso, el control no se plantea respecto de una disposición ajena a la solución del litigio ni importa emitir una declaración meramente abstracta.

--- Por el contrario, el Decreto 1022/17 ha sido expresamente invocado por la representación del Fondo de Reserva y su aplicación produciría una consecuencia concreta e inmediata en esta sentencia: excluiría de la garantía del Fondo las costas y gastos causídicos derivados del proceso en el que se reconoce la prestación debida al trabajador.

--- Existe, entonces, una cuestión constitucional actual y concreta que torna necesario verificar la compatibilidad de la norma reglamentaria con la ley que pretende reglamentar y con los límites impuestos al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional.

--- Sentado ello, el punto de partida debe ser el art. 34 de la Ley 24.557, que creó el Fondo de Reserva y estableció que con sus recursos "se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación".

--- Como ya señalé, esta Cámara, con su anterior integración, había interpretado en "GALEANI" el alcance del mecanismo de garantía instituido por el art. 34 de la LRT, criterio posteriormente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes.

Cabe precisar, sin embargo, que aquel criterio fue establecido con anterioridad al dictado del Decreto 1022/17 y que, aun en "PIERANTONI", de fecha posterior, el STJ no examinó la constitucionalidad de dicha norma reglamentaria; por ello, si bien no corresponde atribuir a esos precedentes una solución sobre la cuestión constitucional examinada, sí resultan relevantes para establecer la finalidad y el alcance reconocidos al

Fondo de Reserva.

--- El Decreto 1022/17 sustituyó posteriormente el art. 22 del Decreto 334/96 y estableció que "la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos".

La disposición anterior, establecía en el Art. 22 que *"El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo"*; esta norma autoriza a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a contratar con sus afiliados el otorgamiento de prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para casos de accidentes y enfermedades inculpable.

--- De la comparación entre ambas disposiciones surge el problema constitucional que corresponde resolver: la ley creó el Fondo de Reserva para afrontar las prestaciones que la ART deja de abonar como consecuencia de su liquidación. No estableció, en cambio, que las costas y gastos causídicos derivados de la obtención judicial de ese cumplimiento quedaran excluidos de la garantía. Esa exclusión fue incorporada posteriormente por la reglamentación.

--- No desconozco el argumento según el cual el art. 34 de la LRT utiliza el término "prestaciones" y que las costas y honorarios profesionales no constituyen, en sentido técnico, prestaciones dinerarias o en especie previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Sin embargo, considero que ése no es el punto que define la cuestión constitucional.

--- No se trata de afirmar que los honorarios o gastos causídicos constituyan autónomamente prestaciones de la LRT, sino de determinar si el Poder Ejecutivo podía, mediante una norma reglamentaria, introducir una exclusión que el legislador no incorporó al regular el mecanismo de garantía previsto para el supuesto de liquidación de una ART. Y en tal sentido, entiendo que no podía hacerlo.

El art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, pero le impone expresamente hacerlo *"cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias"*.

--- La potestad reglamentaria permite integrar la ley con aquellas disposiciones necesarias para su ejecución. No habilita, en cambio, a modificar su contenido mediante la incorporación de excepciones que no fueron establecidas por el legislador.

--- En el caso, el Decreto 1022/17 no se limitó a establecer el modo de funcionamiento del Fondo de Reserva, sino que incorporó expresamente una exclusión que no se encontraba contenida en el art. 34 de la Ley 24.557.

--- Y esa diferencia resulta decisiva: reglamentar la forma en que una garantía legal debe hacerse efectiva no equivale a poder restringir por vía reglamentaria su alcance mediante una excepción no prevista en la norma de superior jerarquía.

--- La liquidación de la ART no constituye un hecho imputable al trabajador ni a los profesionales y auxiliares que debieron intervenir en el proceso. Es, precisamente, la circunstancia que determina la actuación del Fondo de Reserva.

--- Admitir que esa misma liquidación permita desplazar hacia el trabajador vencedor o hacia los profesionales y auxiliares los costos derivados del proceso importa hacer recaer sobre ellos consecuencias económicas de la insolvencia de la aseguradora.

--- Si las costas y gastos causídicos quedan fuera de la garantía y deben perseguirse exclusivamente en la liquidación de una aseguradora insolvente, su percepción queda sometida a las contingencias propias de ese proceso. Ello puede incidir sobre la indemnidad del crédito del trabajador y sobre la efectividad de la tutela judicial laboral.

--- A su vez, los honorarios profesionales constituyen la retribución por las tareas desarrolladas por abogados y peritos en el proceso y revisten carácter alimentario. Su exclusión de la garantía importa trasladar a dichos profesionales las consecuencias económicas de una insolvencia que les resulta ajena y que, precisamente, constituye el presupuesto de actuación del Fondo de Reserva.

--- Existe, además, otra consecuencia que no puede soslayarse desde la perspectiva del acceso efectivo a la justicia. Si frente a la insolvencia de la aseguradora los honorarios quedan excluidos de la garantía y sujetos a su percepción en el proceso liquidatorio, ello puede dificultar, en términos concretos, que los trabajadores encuentren profesionales dispuestos a asumir su representación en litigios en los que el eventual cobro de su retribución quede sometido a las contingencias de aquel proceso. La cuestión excede así el interés patrimonial individual del letrado y se vincula con la efectividad de la tutela judicial que el sistema pretende garantizar y que comprende también la posibilidad real de acceder a una asistencia letrada idónea.

--- A ello se agrega una consecuencia institucional particularmente relevante, que pone de manifiesto que la restricción introducida por el Decreto 1022/17 no sólo debe ser examinada frente a los términos del art. 34 de la Ley 24557, sino también en su relación con otras disposiciones de jerarquía legal que integran el propio sistema de riesgos del

trabajo.

--- En efecto, el art. 2 de la Ley 27348 estableció que los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales suscitadas en el marco de la Ley 24557 deben integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente; reguló específicamente las pautas para la determinación de sus honorarios y previó el recurso a profesionales externos cuando aquellos no existieran en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad requerida. Y existe aquí un dato cronológico relevante: la Ley 27348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017, mientras que el Decreto 1022/17 fue dictado el 11 de diciembre de ese mismo año y publicado al día siguiente. Es decir, al momento de introducirse reglamentariamente la exclusión de las costas y gastos causídicos, aquel régimen legal ya se encontraba vigente.

--- En consonancia con ese régimen legal, y también con anterioridad al dictado del Decreto 1022/17, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Acordada 34/2017 del 15/11/2017, dispuso incorporar al Cuerpo de Investigación Forense médicos especialistas en medicina laboral o del trabajo, en igual número que Cámaras Laborales en cada Circunscripción, asignándoles específicamente la intervención en las pericias del fuero.

La propia Acordada dejó establecido que esa decisión respondió a la necesidad, advertida por el Fuero del Trabajo, de contar con profesionales especializados que permitieran brindar una respuesta más rápida y eficiente al justiciable frente a las dificultades que presentaba el sistema de peritos externos. Y, particularmente relevante para la cuestión aquí examinada, dispuso expresamente que los honorarios regulados por la intervención de esos profesionales integran las costas del juicio y se afectan a recursos propios del Poder Judicial.

--- De tal modo, la exclusión general de las costas y gastos causídicos dispuesta por una norma reglamentaria posterior puede proyectarse sobre un mecanismo pericial contemplado por una norma de jerarquía legal del mismo sistema -Ley 27348- e implementado en esta Provincia por el Superior Tribunal de Justicia, alcanzando incluso recursos propios del Poder Judicial. En los supuestos en que intervienen profesionales del CIF, aquella restricción determinaría que los créditos correspondientes a sus honorarios, que por disposición expresa integran las costas del juicio, deban procurarse en el proceso liquidatorio de la aseguradora.

--- Ello evidencia una consecuencia adicional de la reglamentación cuestionada: una

norma de inferior jerarquía termina incidiendo sobre el funcionamiento y financiamiento de un mecanismo pericial contemplado por el propio legislador nacional y organizado por el Poder Judicial provincial para garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia.

--- Cabe aclarar que aun cuando excepcionalmente pudiera intervenir un perito sorteado del listado de auxiliares externos ante la imposibilidad de intervención de aquel organismo (como en el caso referido), ello no obstaría a considerar esta consecuencia sistémica como argumento adicional respecto del alcance de la norma cuestionada, máxime cuando el propio art. 2 de la Ley 27.348 contempla el recurso a profesionales externos ante la insuficiencia de integrantes de los cuerpos médicos forenses.

--- Estas consecuencias, sin embargo, no constituyen aisladamente el fundamento de la invalidez que propicio. La razón determinante reside en que la restricción no fue establecida por el legislador, sino incorporada por una norma reglamentaria de inferior jerarquía, alterando el alcance del mecanismo legal mediante una excepción que el art. 34 de la LRT no contempla.

--- En este sentido, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, al dictaminar en el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos "ÁLVAREZ, Marta Silvia c/ ART Liderar S.A.", sostuvo que el Decreto 1022/17 excedía la potestad reglamentaria.

--- En particular, luego de recordar que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a integrar la ley con los detalles necesarios para su cumplimiento "cuidando en dicha tarea no alterar el verdadero espíritu de la misma con excepciones reglamentarias", concluyó que "la limitación prevista en el decreto 1022/2017 [...] altera a todas luces el espíritu de la norma que reglamenta".

--- No desconozco la existencia de criterios contrarios.

En "MONZÓN", antes citado, la Sala V de la CNAT entendió que el Decreto 1022/17 resultaba aplicable respecto de las costas y gastos causídicos y consideró que no existía exceso reglamentario, por entender que el art. 34 de la Ley 24.557 creó el Fondo para abonar las "prestaciones".

No comparto esa interpretación. Precisamente porque las costas y gastos causídicos no son prestaciones autónomas de la LRT, la cuestión no consiste en incorporarlos a esa categoría, sino en determinar si una reglamentación podía introducir una exclusión expresa que el texto legal no contiene.

--- Del mismo modo, la Cámara del Trabajo de Cipolletti en "GONZALEZ MAICOL DANIEL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/

ORDINARIO (L)" (Expte. N°CI-09531-L-0000) ha adoptado un criterio diferente respecto de la aplicación del Decreto 1022/17 a

las costas y gastos causídicos.

Tampoco comparto esa solución. La circunstancia de que la norma reglamentaria establezca expresamente la exclusión no resuelve el problema constitucional aquí planteado: permite conocer qué dispone el Decreto, pero no determina si el Poder Ejecutivo se encontraba constitucionalmente habilitado para introducir esa restricción al reglamentar el art. 34 de la LRT.

--- En definitiva, no se trata de ampliar judicialmente las obligaciones del Fondo más allá de lo dispuesto por la ley, sino de impedir que una norma reglamentaria introduzca una excepción que el legislador no estableció.

--- Por ello, aun teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, advierto en el caso una incompatibilidad concreta entre la exclusión introducida por el Decreto 1022/17, el régimen establecido por el art. 34 de la Ley 24.557 y el límite que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional impone al ejercicio de la potestad reglamentaria.

--- Me permito agregar en este punto, la opinión del Dr. Horacio Rosatti, desarrollada en el artículo "La Otra reforma laboral: Decreto 549/25 (nuevo baremo laboral). Un acto jurídico inexistente o inconstitucional", al sostener que; *"En la 3ª edición ampliada y actualizada del Tratado de Derecho Constitucional, Horacio Rosatti desarrolla con precisión técnica el alcance y los límites de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo al analizar el art. 99, inc.2º de la Constitución Nacional (13). Partiendo del texto constitucional, que atribuye al Presidente la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, subraya que se trata de una competencia instrumental y subordinada, afirmando que el reglamento no es una fuente primaria de producción normativa, sino una herramienta destinada a hacer operativa la ley. El autor, integrante del máximo tribunal, distingue técnicamente dos clases de reglamentos: reglamentos de ejecución, que especifican normas*

de jerarquía superior para posibilitar su aplicación concreta; y reglamentos autónomos, que versan sobre materias propias del ámbito organizativo del Poder Ejecutivo.

Los mencionados en primer término son aquellos que consisten en la disposición mediante la cual el Ejecutivo regula los detalles y pormenores necesarios para asegurar la aplicación de la ley. En ese sentido, sostiene que el decreto reglamentario integra la ley reglamentada en cuanto la complementa operativamente. Pero esa integración no es creadora ni innovadora, es subordinada.

El punto central del análisis aparece cuando delimita sus límites constitucionales. Allí Rosatti afirma que, como actividad subordinada, la reglamentación ejecutiva está sujeta a restricciones claras: No puede alterar el contenido de la ley, ni establecer excepciones, obligaciones, cargas, sanciones o deberes que el legislador no haya previsto. De hacerlo, el Ejecutivo estaría asumiendo subrepticamente facultades legislativas, en abierta violación del principio de división de poderes. Además, para poder utilizar dicha facultad, debe recaer sobre materia propia del Ejecutivo o sobre aspectos cuya aplicación la ley le haya encomendado, debiendo respetar el principio de razonabilidad, por lo que en todo caso queda sujeta al control judicial. Rosatti enfatiza, además, que no debe confundirse la reglamentación legislativa propia del Congreso, que regula derechos mediante leyes con la reglamentación ejecutiva, que se limita a complementar los pormenores de una ley para asegurar su cumplimiento efectivo. En suma, el Poder Ejecutivo no puede, bajo la apariencia de reglamentar, modificar el sentido sustancial de la ley ni introducir restricciones no previstas por el legislador. El límite está en el «espíritu» de la norma legal y en el principio republicano de división de poderes.

Desde esta perspectiva, cualquier reglamento que reduzca derechos

reconocidos por la ley, que introduzca topes no contemplados por el texto legal o que altere su finalidad protectora, incurriría según la construcción de Rosatti en un exceso reglamentario constitucionalmente inadmisibile...." ([ver enlace](#)).-

---Dicha opinión, más allá de referirse al nuevo baremo, resulta de clara aplicación a la norma analizada y resultaría concordante con lo expuesto en el voto transcripto.-

--- En consecuencia, en ejercicio del control previsto por el art. 196 de la Constitución Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos.

--- **III-c.3)** De la inembargabilidad de los recursos del Fondo: Finalmente, la representación del Fondo de Reserva formula oposición a cualquier eventual medida cautelar o ejecutiva que pudiera disponerse sobre sus cuentas, con fundamento en el art. 48 de la Ley 24.557, y sostiene que la satisfacción del crédito reconocido deberá transitar por los procedimientos administrativos establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

--- Si bien la norma invocada establece expresamente que los recursos de los Fondos de Garantía y de Reserva son inembargables frente a beneficiarios y terceros, advierto que en el estado actual de las actuaciones no se ha solicitado ni dispuesto medida cautelar o ejecutoria alguna sobre tales recursos.

--- En tales condiciones, no corresponde emitir en esta instancia un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de una eventual medida de ejecución, pues ello importaría resolver anticipadamente una cuestión meramente conjetural, cuya configuración dependerá de la existencia de un eventual incumplimiento y de las circunstancias concretas que pudieran verificarse en la etapa correspondiente.

--- Sabido es que los pronunciamientos jurisdiccionales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, en tanto la función jurisdiccional sólo puede recaer sobre cuestiones concretas y actuales. Así lo sostuvo esta Cámara en autos

"NOTARFRANCESCO, VICENTE C. C/ MICRO OMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ EJECUCIÓN (L)" (PPAL: 25585/14), Expte. BA-05725-L-0000 -[enlace al protocolo web](#)-, al considerar que no correspondía expedirse respecto de una cuestión eventual por resultar meramente hipotética.

--- Por ello, corresponde tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557, difiriendo cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo.

--- **III-d) De las prestaciones médico-asistenciales:** En cuanto a las prestaciones médico-asistenciales corresponde señalar que la propia representación del Fondo de Reserva informó que la Superintendencia de Seguros de la Nación contrató a SML Consultores Médicos S.A., mediante Resolución SSN 91/2026, exclusivamente a los fines de garantizar la continuidad de las prestaciones médicas que se encontraban a cargo de Galeno ART SA, precisando que dicha empresa es actualmente la encargada de gestionar y administrar las prestaciones médicas derivadas de los siniestros cubiertos por la aseguradora liquidada.

--- En consecuencia, las prestaciones en especie previstas en los arts. 20 y concordantes de la Ley 24.557 deberán ser brindadas al actor con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad. En caso de revocación, sustitución o finalización de la contratación actualmente vigente, la obligación subsistirá con cargo al Fondo de Reserva y deberá ser cumplida a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe a tal efecto.

--- Dichas prestaciones deberán otorgarse en la medida en que sean indicadas o prescriptas por los profesionales médicos especialistas tratantes o prestadores del sistema en tanto su cobertura no puede establecerse de manera genérica o en abstracto (ver dictamen de la Dra. Andrea Alvarez), sino que debe encontrarse directamente vinculada a indicaciones médicas concretas, actuales o futuras, derivadas de las secuelas del infortunio laboral reconocido en autos.

--- En consecuencia, deberán garantizarse las prestaciones médicas, farmacológicas, terapéuticas y de rehabilitación que resulten necesarias, conforme prescripción profesional y dentro del marco legal vigente, sin perjuicio del control que corresponda efectuar ante una eventual controversia específica sobre su procedencia o alcance.

--- **III-e)** Las costas del proceso deberán ser soportadas por la Superintendencia de

Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención y no existir motivos que justifiquen apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC), conforme los alcances establecidos en el punto III-c.2) y la declaración de inconstitucionalidad allí dispuesta respecto del art. 1 del Decreto 1022/17.

--- **III-f)** En cuanto a la prestación por ILT reclamada, entiendo que la misma no podrá prosperar.-

--- Ello así, en tanto la fecha por la cual se reclama dicha prestación corresponde al período posterior al alta médica otorgada por la ART y que no fuera revocada por la Comisión Médica (expte. SRT 477685/23).- Dicha decisión no ha sido objeto de cuestionamiento expreso en autos, ni existen elementos que justifiquen un apartamiento más allá de la ILPPD determinada, cuyo porcentual (4,3%) es un elemento que también debe ser objeto de valoración.-

--- **III-g)** En lo atinente a la aplicación del art. 275 LCT, más allá de que la demandada negó la procedencia del reclamo señalando que cumplió con las obligaciones a su cargo, no evidenció una conducta pueda encuadrarse en algunas de las previstas en la norma, al menos con los alcances necesarios al efecto. Así, entendiendo que la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surjan de manera evidente y manifiesta la temeridad y malicia en el proceder, la pretensión deberá ser desestimada.-

--- **III-h)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del

procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jursionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- 1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-a).

--- 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-c.2).

--- 3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por BRUNO ENRIQUE GASPARONI DACUNDA contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., actualmente en liquidación, y condenar al pago a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, de la suma que resulte de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados III-a), III-b) y III-c.1).

--- 4) Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el apartado III-c.3).

--- 5) Disponer que las prestaciones en especie previstas por el art. 20 y concordantes de la Ley 24.557 sean brindadas al actor, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de prestadora actualmente designada a tal efecto, conforme las indicaciones y prescripciones médicas correspondientes. En caso de revocación, sustitución o finalización de dicha contratación, las prestaciones deberán continuar siendo

garantizadas con cargo al Fondo de Reserva, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad.

--- **6)** Imponer las costas del proceso con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención, conforme lo resuelto en el apartado III-c.2) (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **7)** En función del porcentual de incapacidad fijada, difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **8)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta su efectiva cancelación, los intereses conforme las pautas establecidas en el apartado correspondiente de la presente.

--- Asimismo, y con cargo al Fondo de Reserva en su condición de obligado al pago de las costas conforme lo resuelto precedentemente, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **9)** Rechazar la aplicación del art. 275 LCT.

--- **10)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

---Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-a).

--- **II.-** Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo

de Reserva las costas y gastos causídicos, conforme los fundamentos expuestos en el apartado III-c.2).

--- **III.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por BRUNO ENRIQUE GASPARONI DACUNDA contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., actualmente en liquidación, y condenar al pago a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, de la suma que resulte de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los apartados III-a), III-b) y III-c.1).

--- **IV.-** Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el apartado III-c.3).

--- **V.-** Disponer que las prestaciones en especie previstas por el art. 20 y concordantes de la Ley 24.557 sean brindadas al actor, con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de dicha ley, a través de SML Consultores Médicos S.A., en su carácter de prestadora actualmente designada a tal efecto, conforme las indicaciones y prescripciones médicas correspondientes. En caso de revocación, sustitución o finalización de dicha contratación, las prestaciones deberán continuar siendo garantizadas con cargo al Fondo de Reserva, a través de quien la Superintendencia de Seguros de la Nación designe para garantizar su continuidad.

--- **VI.-** Imponer las costas del proceso con cargo al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557, por resultar vencida la aseguradora cuya liquidación determinó su intervención, conforme lo resuelto en el apartado III-c.2) (art. 31 de la Ley 5631 y arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **VII.-** En función del porcentual de incapacidad fijada, difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **VIII.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta su efectiva cancelación, los intereses conforme las pautas establecidas en el apartado correspondiente de la presente.

--- Asimismo, y con cargo al Fondo de Reserva en su condición de obligado al pago de

las costas conforme lo resuelto precedentemente, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **IX.-** Rechazar la aplicación del art. 275 LCT.

--- **X.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y las Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **XI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **XII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.